REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL

CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A DECIDIR

Concluido como está el trámite, se procede a proferir la decisión que en primera instancia corresponda dentro de la presente acción de tutela interpuesta por **MARIA ISABEL GRIMALDOS ARGUELLO,** actuando en nombre propio y como agente oficioso de **CARMEN CECILIA ARGUELLO,** contra **LA INSPECCION II DE POLICIA DE PIEDECUESTA, MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE PIEDECUESTA,** vinculándose de oficio **a** los señores **GRATINIANO PALOMINO, LUIS CARLOS GOMEZ ALFONSO Y ESPERANZA PALOMINO DUARTE,** con el objeto de obtener el amparo judicial de sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, debido proceso y libre locomoción.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso la accionante, como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio del presente asunto, lo siguiente:

Que actualmente se encuentra viviendo en el predio ubicado en la Vereda Mensuli, Finca “La Loma” del municipio de Piedecuesta (La entrada es Por el Kilómetro 7 de la vía Piedecuesta-Floridablanca, en inmediaciones de la Universidad Pontificia Bolivariana), en donde reside desde hace más de 40 años, junto con su madre CARMEN CECILIA ARGUELLO de 77 años, sus dos hijas menores de edad y su hermano el señor YOBANY GRIMALDOS ARGUELLO.

Indicó que en dicha finca su hermano YOBANY GRIMALDOS ARGUELLO ejerce la actividad económica de agricultura, la cual ha realizado durante varios años, de la cual depende todo el sustento económico de su grupo familiar.

Que en la finca donde reside se denomina “La Loma”, la cual colinda con la propiedad del señor GRATINIANO PALOMINO, finca “los Trinitarios”, así mismo, con las propiedades de los señores LUIS CARLOS GOMEZ ALFONSO y ESPERANZA PALOMINO DUARTE, hijos del señor Gratiniano Palomino.

Indicó que en virtud de la colindancia entre su predio “La loma” y los predios de los señores GRATINIANO PALOMINO, LUIS CARLOS GOMEZ ALFONSO y ESPERANZA PALOMINO DUARTE, hace tiempo acordaron de manera verbal una servidumbre de paso hacia el predio en donde vive con su familia, debido a que desde hace 35 años sólo se dispone de un único camino para el ingreso y salida hacía las vías principales, por parte de quienes habitan en “La Loma”, el cual a traviesa por el predio “Los Trinitarios” y los de propiedad de los aquí mencionados, no sólo para el paso de personas sino para el ingreso y salida del vehículo que permite transportar la cosecha.

Igualmente, advirtió que ese camino es el único habilitado para movilizar a su señora madre CARMEN CECILIA ARGUELLO, que presenta una enfermedad pulmonar obstructiva crónica, fibrilación y aleteo auricular y quien de manera constante debe salir para sus controles médicos y cualquier otra atención que requiera en salud.

Que desde 2021, se venía presentando una situación con el señor GRATINIANO PALOMINO, quien amenazaba con terminar arbitrariamente el paso por ese camino, lo cual cumplió el 30 de noviembre de 2022, con la instalación de una cerca de bambúes por donde pasa la servidumbre y taponó con tierra el paso.

La anterior situación fue puesta en conocimiento de la autoridad de policía, por lo cual el 16 de diciembre de 2022 se llevó a cabo diligencia de inspección ocular por parte de INSPECTOR II DE POLICÍA DE PIEDECUESTA, dentro del proceso radicado No. 250-2022, quien luego de constatar la perturbación a la servidumbre dictó fallo y ORDENÓ al señor GRATINIANO PALOMINO quitar la cerca (restablecimiento del Satus quo) y abstenerse de seguir causando la perturbación.

Que a pesar de que la Inspección Segunda de Policía en la inspección ocular ordenó al señor GRATINIANO PALOMINO quitar la obstrucción que se hizo desde su predio “Los trinitarios”, aún persiste la situación de perturbación por parte de dicho ciudadano y su familia que de manera arbitraria quitaron el paso para entrar y salir del predio “La Loma”.

Por lo anterior, en el mes de febrero del presente año, a través de correo electrónico realizó envío de una solicitud para diligencia de cumplimiento de fallo a la Inspección II de Policía del Municipio de Piedecuesta, y que al no obtener respuesta se presentó en esa dependencia informándole que no habían contratado abogados en la inspección, por lo tanto no se podía realizar el cumplimiento de la sentencia del 16 de diciembre del 2022.

Indicó que actualmente se encuentran en estado de vulnerabilidad ya que no pueden transportar la cosecha de su hermano así como trasladar a su progenitora a sus citas regulares con los médicos tratantes ya que han tenido que abrir paso a pie por un camino de tierra que se encuentra lleno de piedras, es muy empinado y peligroso, sin embargo, debido a su delicado estado de salud y a su avanzada edad no puede estar realizando esta acción para poder asistir a todos sus controles médicos, es por esto que ha faltado a varios controles y hasta el momento no puede asistir con regularidad.

1.2. Pretensión.

solicitó tutelar sus derechos fundamentales del debido proceso, dignidad humana, trabajo, salud y libre locomoción y ordenar a la Inspección II de Policía de Piedecuesta, que se realice el restablecimiento del status quo en relación con la servidumbre de tránsito que permite el acceso al predio “La Loma”, a través de los predios del señor GRATINIANO PALOMINO (“los Trinitarios”) y con propiedades de los señores LUIS CARLOS GOMEZ ALFONSO y ESPERANZA PALOMINO DUARTE hijos del señor Gratiniano Palomino.

1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 23 de octubre de 2022, proveído en el que se dispuso la notificación de la accionada y la vinculación al presente tramite de los señores **GRATINIANO PALOMINO, LUIS CARLOS GOMEZ ALFONSO Y ESPERANZA PALOMINO DUARTE**, disponiéndose correr traslado del libelo tutelar por el término de dos días con el fin que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones, ejercieran sus derechos de defensa y contradicción, dándose el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

1.4. Manifestaciones de la accionada.

- **INSPECCIÓN II DE POLICIA DE PIEDECUESTA.**

Señaló que mediante escrito del 24 de noviembre del 2022 la accionante refirió comportamientos contrarios al derecho de servidumbre realizados presuntamente por el señor GRATINIANO PALOMINO, en la servidumbre de transito que permite el acceso al predio denominado “LA LOMA” de Piedecuesta.

Mediante auto del 12 de diciembre del 2022 ese despacho ordenó el restablecimiento del derecho a la servidumbre e impuso multa tipo 2 al señor GRATINIANO PALOMINO.

Que el señor GRATINIANO PALOMINO interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación que se remitió a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE PIEDECUESTA, quien exhortó al recurrente para que sustentara el recurso de apelación dentro de los dos días siguientes del envío del expediente.

Que el 27 de febrero del 2023 la Secretaria de Seguridad y Convivencia Ciudadana declaró desierto el recurso de apelación, toda vez que no se sustentó dentro del término estipulado.

El 22 de diciembre del 2022 se recibió correo por la accionante informando el incumplimiento a la sentencia proferida por esa dependencia el 16 de diciembre del 2022.

Indicó que el 15 de junio del 2023 se remitió denuncia por fraude a resolución administrativa por esa dependencia a la Fiscalía general de la Nación.

Que se fijó fecha para diligencia de materialización de la sentencia para el 15 de marzo del 2024 a las 9:00 am de acuerdo a la agenda interna de audiencias e inspecciones oculares, toda vez que cuentan con una cantidad exorbitante abreviados alrededor de 800, los cuales deben ser atendidos por esa autoridad, fecha que fue puesta en conocimiento de la accionante mediante correo electrónico

- **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE PIEDECUESTA.**

Señaló que el personal para inspecciones de policía en el que se incluyen contratistas por prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión estuvieron contratados hasta el 16 de diciembre del 2022, pero fueron nuevamente contratados a partir de febrero del 2023, razón por la cual no cabe el argumento de la Inspección II de Policía de Piedecuesta de dilatar el proceso por falta de personal de abogados, sin contar que esa dependencia tiene tres profesionales que son abogados.

Que le corresponde por competencia a la INSPECCION II DE POLICIA DE PIEDECUESTA ejecutar la materialización de la orden de policía ORDENANDO CESAR la perturbación de la servidumbre de paso por parte de los perturbadores GRATINIANO PALOMINO, LUIS CARLOS GOMEZ ALFONSO Y ESPERANZA PALOMINO DUARTE de acuerdo al manual de materialización de la orden de Policía elaborado por la secretaria de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Refirió que no se ha realizado la materialización de la orden de policía debido a la negligencia del funcionario a la espera de que se gestionen los recursos por parte de la administración para llevar a cabo las diligencias de desalojo, a pesar de que en el manual de materialización de la orden de policía indica que el Inspector debe manifestarle en la audiencia al querellante que en aras de impulsar el tramite policivo puede asumir de manera voluntaria los gastos que acarree la diligencia.

Que contrario sensu, la INSPECCION II DE POLICIA DE PIEDECUESTA le endilga la responsabilidad de gestionar los recursos a esa dependencia en aras de impulsar el proceso sin tener en cuenta que gestionar dichos recursos tiene un trámite bastante dispendioso, sin embargo prefiere aplazar dichas diligencias al igual que otros procesos que tiene represados de manera caprichosa.

Solicitó sea declarada exenta de toda responsabilidad pues no es de competencia de esa secretaría la programación de diligencias de cesación de actos de perturbación.

- **GRATINIANO PALOMINO, LUIS CARLOS GOMEZ ALFONSO Y ESPERANZA PALOMINO DUARTE.**

Debidamente notificados, guardaron silencio sobre los hechos de la presente acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o

amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"[1]*Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.*

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable".

El derecho fundamental a libertad de locomoción.[2]

21. El artículo 24 de la Carta Política reconoce el derecho de todos los colombianos a "circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia". La libertad de locomoción o de circulación involucra, justamente, la posibilidad de desplazarse con libertad, con las restricciones que, por disposición del texto constitucional, sean contempladas por vía de ley.

Esta corporación advirtió desde sus inicios que el carácter fundamental del derecho a la libre locomoción tiene que ver, justamente, con que alude a la libertad "cuyo sentido más elemental radica en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente si se trata de las vías y los espacios públicos". La Sentencia T-518 de 1992 advirtió que la libertad de locomoción está consagrada en varios convenios y pactos internacionales y que su carácter no es absoluto, pues se trata de un derecho susceptible de las restricciones que imponga el legislador.

La Sentencia T-257 de 1993 precisó más adelante que las limitaciones legales a la libertad de locomoción "pueden ser necesarias cuando el orden público se encuentre gravemente alterado" o justificarse "por razones de planeación rural o urbana, por motivos culturales o para proteger zonas de reserva natural". El fallo recordó que la

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

[2] Sentencia T-125/17. Corte Constitucional.

Constitución contempla un tratamiento especial para la circulación en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Artículo 310) y en las zonas de reserva natural (Artículo 79) y restricciones derivadas de la propiedad privada (Artículo 58) y de la propiedad colectiva de las comunidades indígenas (Artículos 319 y 330).

Justamente, sobre la base de las restricciones a la libertad de circulación en los territorios indígenas, el fallo denegó el amparo solicitado por una asociación evangélica que pretendía obtener un permiso para usar una pista área ubicada en las tierras de un resguardo indígena del Vaupés. La providencia indicó que la ubicación de la pista dentro del resguardo supeditaba su uso a la obtención del consentimiento de la comunidad concernida, a través de sus autoridades representativas, en razón de su condición de titular de la propiedad comunal indígena. La exigencia del consentimiento no comportaba, por lo tanto, una infracción de la libertad de locomoción de la asociación.

22. La Sentencia T-423 de 1993 descartó, después, que el cobro de una contraprestación por uso de una carretera privada vulnerara la libertad de locomoción de un grupo de contratistas de empresas carboníferas de la Guajira, que se consideraron afectados ante la imposibilidad de transitar esa vía para llegar a sus lugares de trabajo. El fallo estableció que los peticionarios no se encontraban en situación de indefensión frente a la accionada; que esta les impidió usar la carretera porque las compañías contratantes se negaron a contribuir a su mantenimiento y que, de todas formas, los accionantes contaban con plena libertad para utilizar la vía nacional, esta sí pública, para acceder a sus sitios de trabajo. En ese orden de ideas, concluyó que el amparo constitucional pretendido se apoyaba en una supuesta violación que, en realidad, era atribuible a los peticionarios y a las empresas que contrataron sus servicios.

23. La Sentencia T-036 de 1995 fijó reglas jurisprudenciales de especial relevancia para la solución de asuntos similares al que en esta ocasión convoca la atención de la Sala. El fallo estudió la tutela que promovieron dos personas de la tercera edad que vivían en un predio enclavado entre otros predios vecinos, sin acceso a la vía pública. Aunque contaban con una servidumbre de tránsito debidamente constituida y elevada a escritura pública, el propietario del bien sirviente les cerró el paso debido a que estaban valiendo de un burro de carga para transportar los víveres que cultivaban en su vivienda.

El accionado expuso que el camino estaba destinado exclusivamente al tránsito de personas y que el paso del burro podía erosionar el terreno en el que se encontraba su casa. Instaló entonces puertas cerradas con candado y cercó la vía de acceso con alambre de púas, obligando a los accionantes, de 64 y 81 años, a arrastrarse por debajo del alambrado y cargar al hombro los víveres que cultivaban y vendían para obtener su sustento diario.

La Corte determinó que la conducta del accionado, examinada en el contexto de la situación de vulnerabilidad que enfrentaban los peticionarios, sobrepasaba el ámbito de la controversia que podría darse en el escenario de un litigio sobre el derecho real de servidumbre, en tanto vulneraba su derecho a la dignidad humana, en lo que suponía un "desconocimiento del deber de solidaridad exigible a todo individuo en un Estado Social de Derecho", puntualmente, en atención a la protección que la Constitución les prodiga a las personas de la tercera edad. La providencia fue, en suma, la primera en estudiar las limitaciones que comporta el ejercicio de la propiedad privada de cara a la garantía del derecho a la libertad de locomoción y en advertir, en ese sentido, sobre la exigibilidad directa del deber de solidaridad, dadas las particularidades del caso. Sobre el particular, señaló la Corte:

> *"Es un caso en el que cabe admitir, de manera excepcional, la exigibilidad directa del deber de solidaridad. Y entendemos la solidaridad, en este caso en particular, como aquella pauta de comportamiento conforme a la cual el accionado debió haber actuado al surgir el conflicto objeto de esta tutela.*

> *En la realidad práctica, se encontraba ante dos opciones de conducta: una primera consistente en cerrarles el paso a los accionantes para proteger su propiedad, y otra, la de permitirles el paso, que privilegia los derechos fundamentales de aquellos sobre el derecho de aquél a la propiedad. ¿Estaba facultado el demandado para optar por cualquiera de estas dos vías de acción? De acuerdo con la doctrina sobre los deberes constitucionales, la respuesta sólo puede ser un rotundo no. El deber de solidaridad que sobre él recae, le impelía a optar por la segunda opción. Por qué razón? Porque la otra, la escogida finalmente por él y que implica obligar a los accionantes a tener que cumplir las funciones de bestias de carga, resulta violatoria de uno de sus derechos fundamentales: el de la dignidad humana, reconocida en el artículo primero de la Carta Política, y pilar de nuestro Estado Social de Derecho".*

La tutela fue concedida como mecanismo transitorio, mientras se resolvía la demanda de perturbación de la servidumbre que habían promovido los actores. En consecuencia, le ordenó al accionado "retirar inmediatamente cualquier obstáculo que impida el libre tránsito de los accionantes y de su animal de carga, por el camino que ellos acostumbran usar", hasta tanto se definiera el procedimiento ordinario de servidumbre.

24. La regla de decisión utilizada por la Sentencia T-036 de 1995 fue replicada en casos posteriores en los que se reclamó la protección del derecho a la libertad de locomoción de sujetos de especial protección constitucional, apelando, también, a la función que cumplen las servidumbres como limitaciones admisibles al derecho de propiedad, en tanto buscan la protección de un interés general o público. Los referentes normativos y jurisprudenciales relevantes en esa materia se identificarán en el siguiente acápite que, conforme se anticipó, se referirá a la propiedad privada, a su función social, y a la figura de las servidumbres de tránsito como limitaciones al derecho de dominio.

CASO EN CONCRETO

Se comienza por advertir que para que resulte procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo interpuesta bajo el citado precepto, es necesario que se encuentren reunidos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. De estar estos configurados, la concesión de la protección constitucional rogada depende de que esté debidamente acreditada la configuración de alguno de los requisitos especiales de procedencia decantados por la jurisprudencia nacional.

Cabe señalar que en el caso de marras la decisión adoptada en ejercicio de la función de policía por parte de la accionada tiene carácter judicial. Así lo ha señalado la Corte Constitucional, al decir que: "(…) en aquellos procesos policivos en donde se pretenda salvaguardar la posesión, la tenencia o la servidumbre, estas autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales, tal como lo dispone el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", por lo que no están sometidas a control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo[3].

[3] Corte Constitucional, sentencia T-590 de 2017.

Ahora bien, frente al requisito de legitimación en la causa por activa y pasiva, este se encuentra satisfecho como quiera que la señora MARIA ISABEL GRIMALDOS ARGUELLO aquí accionante acude a este mecanismo para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso libre locomoción y salud toda vez que obtuvo a su favor sentencia policiva del proceso de perturbación de la servidumbre de paso que se adelantó en contra de los señores GRATINIANO PALOMINO, LUIS CARLOS GOMEZ ALFONSO Y ESPERANZA PALOMINO DUARTE en la INSPECCION II DE POLICIA DE PIEDECUESTA, y quien pretende a través de este trámite constitucional se ordene a la accionada ejecute la orden proferida por esta autoridad en la sentencia adiada el 16 de diciembre del 2022, esto es que cese la perturbación de la mencionada servidumbre.

A su vez, la inmediatez está debidamente acredita, pues la acción de tutela fue interpuesta en un término prudencial si en cuenta se tiene que la decisión emitida por LA INSPECCION II DE POLICIA DE PIEDECUESTA se profirió el 16 de diciembre del 2022, y desde dicha fecha ha persistido la perturbación de la servidumbre de paso, situación que fue puesta en conocimiento de la accionada el 22 de diciembre de esa calenda, fecha desde la cual ha solicitado se programe la diligencia de materialización de la sentencia, sin que haya sido posible tal actuación.

Frente al requisito de subsidiariedad, se observa que también se encuentra agotado como quiera que ya se tramitó proceso policivo por perturbación de la servidumbre de paso por parte de la promotora ante la INSPECCION II DE POLICIA DE PIEDECUESTA el cual culminó con sentencia a su favor y es precisamente su materialización lo que requiere a través de este mecanismo constitucional, ya que a la fecha continua la perturbación sobre la servidumbre de paso hacia el predio en el cual vive con su familia, ya que sólo se dispone de un único camino para el ingreso y salida hacía las vías principales, por parte de quienes habitan en el predio denominado “La Loma”, en el cual reside la promotora y su señora madre adulta mayor y que a traviesa por el predio “los trinitarios” de propiedad de los señores GRATINIANO PALOMINO, LUIS CARLOS GOMEZ ALFONSO Y ESPERANZA PALOMINO DUARTE.

La Corte ha establecido que, en la práctica, *“diversos factores de hecho, entre ellos la inacción de las autoridades públicas, pueden dar lugar a la desprotección y consecuente indefensión de una persona frente al poder o a la supremacía de otro particular”*[4] y que, en ese sentido, debe ser el juez constitucional quien verifique si el accionante se encuentra en situación de indefensión respecto de quien se promueve la

[4] Sentencia T-210 de 1994 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), reiterada, entre otras, en las sentencias T-473 de 2008 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández) y T-342 de 2014 (M.P. Luis Ernesto Vargas).

solicitud de amparo, en el contexto específico de las particularidades del asunto objeto de estudio.

Reunidos así, los requisitos de procedibilidad de la presente acción de tutela y descendiendo al caso en concreto, encuentra el despacho que lo que está en juego con la tutela objeto de estudio es la protección del derecho a la libertad de locomoción, pero también la integridad física y la salud de un sujeto de especial protección constitucional por razones de su edad, en este caso de la señora CARMEN CECILIA ARGUELLO y aunque la INSPECCION II DE POLICIA DE PIEDECUESTA, quien está encargada del cumplimiento de la sentencia indicó que programó fecha para su materialización para el día 15 de marzo del 2024 a las 9:00 a.m., esta fecha resulta tardía, atendiendo a que este es el único camino por el cual pueden transitar la promotora y su núcleo familiar, haciéndose necesario trasladar a la señora CARMEN CECILIA ARGUELLO de 77 años, por este camino quien padece diversas patologías y requiere asistir a sus controles médicos.

Por lo anterior, informó la promotora que han tenido que abrir paso a pie por un camino de tierra que se encuentra lleno de piedras, muy empinado y peligroso, sin embargo, debido a su delicado estado de salud y a su avanzada edad no puede estar realizando esta acción para poder asistir a todos sus controles médicos, por lo que ha faltado a varios controles y no puede asistir con regularidad, lo cual en riesgo su salud al no ser atendida por los galenos asi como su vida, al transitar por un camino peligroso.

Igualmente, se advierte, que en todo caso la INSPECCION II DE POLICIA DE PIEDECUESTA en aras de dar cumplimiento a lo ordenado podrá ejecutar la orden realizando la restitución del derecho a cargo del solicitante quien podrá asumir de manera voluntaria los gastos que acarree la diligencia, tal y como lo informó la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA en aras de impulsar el tramite policivo y aunque el despacho no desconoce el cumulo de audiencias y diligencias que debe atender la accionada, en este caso es necesario priorizar la mencionada diligencia dada la relevancia constitucional y en aras de dar protección a los derechos fundamentales de la promotora y de la señora CARMEN CECILIA ARGUELLO DE GRIMALDOS, quienes en todo caso esperan que la autoridad administrativa sea quien restablezca su derecho de posesión sobre la mencionada servidumbre de paso.

En consecuencia, se ampararán los derechos fundamentales a la libre locomoción, integridad física y salud de MARIA ISABEL GRIMALDOS y CARMEN CECILIA ARGUELLO DE GRIMALDOS, y se ordenará a la INSPECCION II DE POLICIA

DE PIEDECUESTA que dentro del término improrrogable de los dos (02) días siguientes a la notificación de este proveído, se disponga reprogramar de forma PRIORITARIA la fecha para la diligencia de materialización de la sentencia proferida el 16 de diciembre del 2022, radicado 250/2022 dentro de la cual ORDENÓ el restablecimiento del derecho de servidumbre de paso y se impuso multa tipo II al señor GRATINIANO PALOMINO.

En mérito de lo expuesto el Juzgado segundo penal Municipal con funciones Mixtas de Piedecuesta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la libre locomoción, integridad física y salud invocado por la señora MARIA ISABEL GIRMALDOS identificada con la CC No. 37.620.480 quien actúa en causa propia y como agente oficiosa de CARMEN CECILIA ARGUELLO DE GRIMALDOS en contra de la INSPECCION II DE POLICIA DE PIEDECUESTA, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR A LA INSPECCION II DE POLICIA DE PIEDECUESTA, que en el término improrrogable de dos (02) días siguientes a la notificación de este proveído, programe de manera PRIORITARIA fecha para la diligencia de materialización de la sentencia proferida por esa autoridad, el 16 de diciembre del 2022 radicado 250/2022 dentro de la cual ORDENÓ el restablecimiento del derecho de servidumbre de paso y se impuso multa tipo II al señor GRATINIANO PALOMINO.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ.